

Recurso de revisión:

01327/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Secretaría de Movilidad

Sujeto obligado:

Eva Abaid Yapur

Comisionada ponente:

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01327/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Movilidad**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00042/SM/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, lo siguiente:

"Se solicita los mapas de las rutas de transporte público disponibles en el año 2000 y 2010 en cualquier formato compatible con un Sistema de Información Geográfica. Los municipios de interés son: Acolman, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Cocotitlán, Ecatzingo, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, Nextlalpan, Nicolas Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa,

Tepotzotlán, Tequixquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tonanitla, Villa del Carbón y Zumpango" (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. El diez de marzo de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

SE AUTORIZA PRÓRROGA SOLICITADA" (Sic)

III. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO**, notificó la siguiente respuesta:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a su petición numero 00042/SM/IP/2016, a través de la cual solicitó los mapas de las rutas de transporte público disponibles en el año 2000 y 2010 en cualquier formato compatible con un Sistema de Información Geográfica. Los municipios de interés son: Acolman, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Chalco, Chiautla, Chicoapan, Chiconcuac, Cocotitlán, Ecatzingo, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, Nextlalpan, Nicolas Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepotzotlán,

Recurso de Revisión: 01327/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Tequixquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tonanitla, Villa del Carbón y Zumpango, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: La información solicitada en su petición se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en la Segunda Sesión Ordinaria del año dos mil dieciséis, del Comité de Información Pública de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, de fecha diecisiete de marzo de la presente anualidad, toda vez que la citada información está contenida en el Proyecto de Ordenamiento del Transporte Público en el Estado de México, mismo que se encuentra en proceso de ejecución, en concordancia con la creación del Registro Público Estatal de Movilidad y la concesión única, establecidos en la reciente Ley de Movilidad del Estado de México, publicada el doce de agosto de dos mil quince, cuya implementación tendrá afectaciones como lo es, cambios de rutas de acuerdo a la necesidad, así como el aumento o disminución de participación de las empresas en proyectos de movilidad que requiere negociación gubernamental; por ende, entregar indiscriminadamente esa información, incuestionablemente, causa una afectación a futuro en la implementación del citado Proyecto Estatal de Movilidad, ya que aún está sujeto a modificaciones y cambios, hasta en tanto, no sea adoptada la decisión definitiva, la cual debe de ser documentada y publicada en el Registro Público de Movilidad, encontrando su fundamentación en lo dispuesto en el artículo 20 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4.5 del Reglamento de la citada Ley de Transparencia. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo." (Sic)

IV. Inconforme con la respuesta aludida, el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01327/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"Se solicita se revise si la información histórica de rutas de transporte es información reservada y si el comité citado tiene facultades para impedir el acceso a la información sobre rutas de transporte público. La información solicitada fueron las rutas de transporte público registradas en el año 2000 y 2010 en cualquier formato compatible con un Sistema de Información Geográfica. Los municipios de interés son: Acolman, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Cocotitlán, Ecatzingo, Huehuetoca, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, Nextlalpan, Nicolas Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaotoc, Tepetlixpa, Tepotzotlán, Tequixquitlán, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tonanitla, Villa del Carbón y Zumpango" (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"La solicitud de información se ha negado debido a una clasificación de "reservada", un hecho totalmente injustificable dado que la información que se solicita pertenece a períodos de 5 y 10 años de antigüedad. No es entendible la afectación a una petición de información sobre registros históricos y su relación con la posible afectación al Proyecto de Ordenamiento del Transporte Público en el Estado de México actual. En todo caso, su conocimiento a la opinión y participación ciudadana contribuye a mejorar dicho proyecto, del cual esta petición en ningún momento mostró interés en ello." (Sic)

V. Del expediente electrónico de **EL SAIMEX** este Instituto observa que el veintiseis de abril de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01327/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Sirvase encontrar anexo al presente el Informe Justificado, relativo al expediente número 01327/INFOEM/IP/RR/2016 para los efectos legales a los que haya lugar." (Sic)

A dicho informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos **RECURSO_REVISION_01327_2016.docx** y **SEGUNDA_SESION_ORDINARIA_2016.pdf**, en los cuales consta lo siguiente:

RECURSO_REVISION_01327_2016.docx

*"Tlalnepantla, México a 25 de abril de 2016
Informe Justificado*

**MTRA. EN D. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
P R E S E N T E**

La que suscribe, Norma Sofía Pérez Martínez, Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Movilidad, a través de este acto, compareció a realizar el Informe Justificado al Recurso de Revisión número 01327/INFOEM/IP/RR/2016, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2 y 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, 1, 7 fracción I, 8, 11, 12, 41, 47 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a rendir el siguiente Informe Justificado

Por lo anterior, expongo los siguientes:

HECHOS

El veintiuno de abril de la presente anualidad, se recibió en esta Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México la petición número 00042/SM/IP/2016, realizada por el C. [REDACTED] a través de la cual solicitó los mapas de rutas de transporte público disponibles en el año dos mil y dos mil diez, en cualquier formato compatible con un Sistema

de Información Geográfica, siendo los municipios de interés: Acolman, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chinconcuac, Cocotitlán, Ecatzingo, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, Nextlalpan, Nicolás Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepoztlán, Tequixquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tonanitla, Villa del Carbón y Zumpango.

El diez de marzo de dos mil dieciséis, se autorizó la prórroga solicitada por los sujetos obligados de esta Secretaría.

Asimismo, el treinta y uno de marzo del presente año, se emitió la respuesta a la petición que nos ocupa, donde se hizo mención de que de conformidad con lo dispuesto en la Segunda Sesión Ordinaria del año dos mil dieciséis, del Comité de Información Pública de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, de fecha diecisiete de marzo de la presente anualidad, la información solicitada se clasificaba como reservada toda vez que la citada información está contenida en el Proyecto de Ordenamiento del Transporte Público en el Estado de México, mismo que se encuentra en proceso de ejecución, en concordancia con la creación del Registro Público Estatal de Movilidad y la concesión única, establecidos en la reciente Ley de Movilidad del Estado de México, publicada el doce de agosto de dos mil quince, cuya implementación tendrá afectaciones como lo es, cambios de rutas de acuerdo a la necesidad, así como el aumento o disminución de participación de las empresas en proyectos de movilidad que requiere negociación gubernamental; por ende, entregar indiscriminadamente esa información, incuestionablemente, causa una afectación a futuro en la implementación del citado Proyecto Estatal de Movilidad, ya que aún está sujeto a modificaciones y cambios, hasta en tanto, no sea adoptada la decisión definitiva, la cual debe de ser documentada y publicada en el Registro Público de Movilidad, encontrando su fundamentación en lo dispuesto en el artículo 20 fracción II de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 01327/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4.5 del Reglamento de la citada Ley de Transparencia.

Por tal razón, el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el citado peticionario promovió el recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual solicita que se revise si la información histórica de rutas de transporte público es información reservada y si el comité citado, tiene facultades para impedir el acceso a la información sobre rutas de transporte público; asimismo, hace referencia que dicha solicitud de información se ha negado debido a una clasificación de "reservada", un hecho totalmente injustificable dado que la información que se solicita pertenece a períodos de 5 y 10 años de antigüedad, por lo que no puede entender la afectación a una petición de información sobre registros históricos y su relación con la posible afectación al Proyecto de Ordenamiento del Transporte Público en el Estado de México actual, en todo caso, el conocimiento a la opinión y participación ciudadana contribuye a mejorar dicho proyecto, del cual su petición en ningún momento mostró interés en ello.

Por lo antes citado, y como primer término, se observa a todas luces que el recurso de revisión número 01327/INFOEM/IP/RR/2016 es extemporáneo; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"...Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva..."

Por lo anterior, informo a Usted que la respuesta de este sector, motivo del presente recurso de revisión, fue realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense el día treinta y uno de marzo de la presente anualidad, por lo que transcurrió en exceso el plazo establecido por la propia Ley para presentar su inconformidad.

En segundo término, por lo que hace a su inconformidad, en relación a la petición "histórica de rutas de transporte público misma que es información reservada y si el comité citado, tiene facultades para impedir el acceso a la información sobre rutas de transporte público; asimismo, hace referencia que dicha solicitud de información se ha negado debido a una clasificación de 'reservada', un hecho totalmente injustificable dado que la información que se solicita pertenece a periodos de 5 y 10 años de antigüedad, por lo que no puede entender la afectación a una petición de información sobre registros históricos y su relación con la posible afectación al Proyecto de Ordenamiento del Transporte público en el Estado de México actual, en todo caso, el conocimiento a la opinión y participación ciudadana contribuye a mejorar dicho proyecto, del cual 'su petición en ningún momento mostró interés en ello' (sic), se reitera que dicha información se encuentra clasificada como **RESERVADA**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4.5 del Reglamento de la citada Ley de Transparencia, además de encontrarse reforzada por la Segunda Sesión Ordinaria del año dos mil dieciséis, del Comité de Información Pública de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, de fecha diecisiete de marzo del año en curso, en razón de que se trata de información contenida en el Proyecto de Ordenamiento del Transporte Público en el Estado de México, mismo que se encuentra en proceso de ejecución, en concordancia con la creación del Registro Público Estatal de Movilidad y la concesión única, establecidos en la reciente Ley de Movilidad del Estado de México, publicada el doce de agosto de dos mil quince, cuya implementación tendrá afectaciones como lo es, cambios de rutas de acuerdo a la necesidad, así como el aumento o disminución de participación de las empresas en proyectos de movilidad que requiere negociación gubernamental; por ende, entregar indiscriminadamente esa información, incuestionablemente, causa una afectación a futuro en la implementación del citado Proyecto Estatal de Movilidad, ya que aún está sujeto a modificaciones y cambios, hasta en tanto, no sea adoptada la decisión definitiva, la cual debe de ser documentada y publicada en el Registro Público de Movilidad.

Sin embargo, la información solicitada puede ser entregada al peticionario, una vez que concluya el Proyecto mencionado con antelación y, que se encuentre debidamente funcionando, para que la información que se entregue sea verídica y veraz.

En ese tenor, se advierte que la Secretaría de Movilidad encuadra la información solicitada en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley de Transparencia de mérito; esto es, que la divulgación de la información referida, implica vulneración al interés público y, que existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados, ya que al estar en proceso de ejecución el citado proyecto podría tener afectaciones como lo es cambios de rutas de acuerdo a la necesidad, así como el aumento o disminución de participación de las empresas en proyectos de movilidad que requiere negociación gubernamental, ya que está sujeto a cambios o modificaciones hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva que debe de estar documentada.

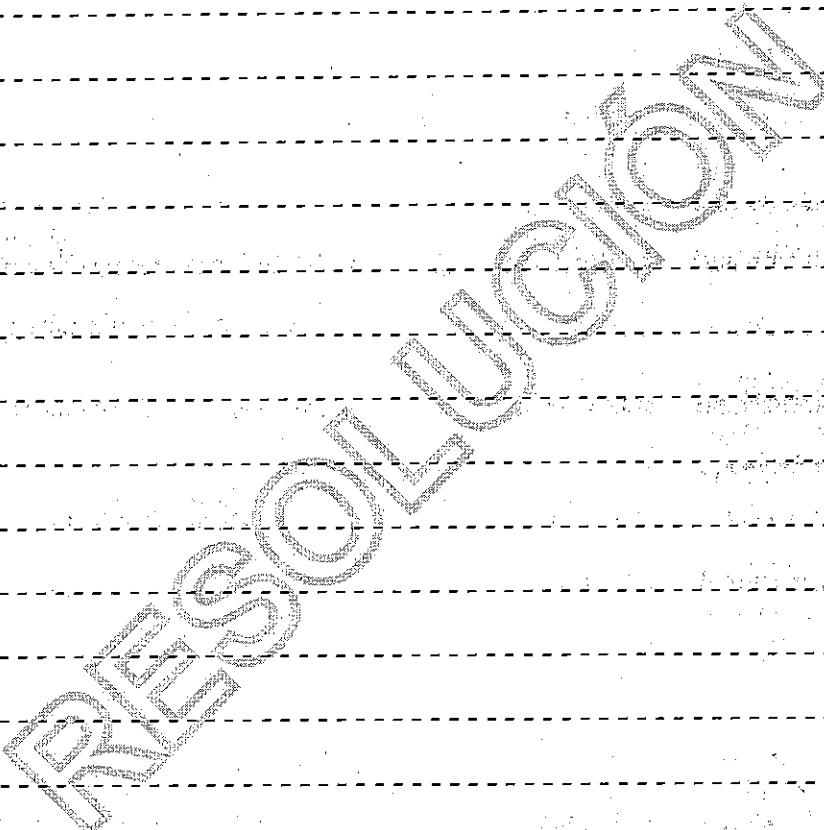
En tal virtud, con el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información en la cual se aprobó clasificar como información reservada, lo contenido en los expedientes que obran en los archivos de la Subsecretaría de Movilidad, la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público y las cuatro Direcciones Generales de Movilidad, por cuanto hace a los derroteros y rutas, actualizando con ello la hipótesis prevista en el artículo 20 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que sustituye el acto materia de impugnación, situación que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia ante el cambio de situación jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, es importante señalar que resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de

Recurso de Revisión: 01327/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia que nos ocupa, toda vez que, el medio de impugnación en comento, quedó sin materia.

ATENTAMENTE
NORMA SOFÍA PÉREZ MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD”



SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA_2016.pdf

Gobierno del
ESTADO DE MÉXICO

OPORTUNIDAD Y
GRANDEZA

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

En Tlalnepantla de Baz, Estado de México, siendo las 09:00 horas del día diecisiete de marzo de dos mil dieciseis, en las oficinas que ocupa la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, sito en Avenida Gustavo Baz Prada número 2160, Colonia La Loma, Tlalnepantla, Estado de México, reunidos los Servidores Públicos Lic. Isidro Pastor Medrano, Secretario de Movilidad y Presidente del Comité de Información, Lic. Noé Pérez Solís, Director General de Asuntos Jurídicos, M. en A. Juan Carlos Monroy Montiel, Contralor Interno, Jorge Arredondo Guillén, Subsecretario de Movilidad y Sujeto Obligado, Lic. José Ramón Gutiérrez Solache, Director General del Registro Estatal de Transporte Público y Sujeto Obligado, Lic. Benito González Álvarez, Director Consultivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Víctor Manuel Legorreta Vargas, Director General de Movilidad Zona I y Sujeto Obligado, Mtro. Francisco Guevara Cordero, Director General de Movilidad Zona II y Sujeto Obligado, M. en D. Germán Uribe Pichardo, Director General de Movilidad Zona III y Sujeto Obligado, Lic. Araceli Cruz Montalvo, Directora General de Movilidad Zona IV y Sujeto Obligado, así como Norma Sofía Pérez Martínez, Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Información, para celebrar la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información del año en curso, con base en lo previsto por los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el desahogo del siguiente:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
OFICINA DEL C. SECRETARIO

Recurso de Revisión: 01327/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DE
ESTADO DE MÉXICO



EN GRANDE

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

ORDEN DEL DÍA

- 1) Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
- 2) Nombramiento del Presidente Suplente del Comité de Información.
- 3) Nombramiento del Sujeto Obligado de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- 4) Poner a consideración del Pleno del Comité, la clasificación de información como reservada, la contenida en los expedientes que obran en los archivos de la Subsecretaría de Movilidad, la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público y las cuatro Direcciones Generales de Movilidad, por cuanto hace a los derroteros y rutas.
- 5) Asuntos Generales.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

En uso de la palabra Norma Sofía Pérez Martínez, Titular de la Unidad de Información, pasó lista de asistencia a los miembros del Comité, existiendo quórum legal para sesionar.

Acto seguido y en uso de la voz, Norma Sofía Pérez Martínez somete a consideración del Pleno el nombramiento del Lic. Noé Pérez Solís, como Presidente Suplente del Comité de Información de esta Secretaría de Movilidad, por ser inherente a las funciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

ACUERDO CI/SM/A/01/2015

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracción VI y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4.12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se designa como Presidente Suplente del Comité de Información al Lic. Noé Pérez Solís.

En este acto, el Presidente del Comité de Información toma protesta de ley al Lic. Noé Pérez Solís, como Presidente Suplente, exhortándolo a dar el debido cumplimiento y observancia a las disposiciones referidas en la materia que nos ocupa.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
OFICINA DEL C. SECRETARIO

Recurso de Revisión: 01327/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2016, Año del Centenario de la instalación del Congreso Constituyente"

A continuación, teniendo el uso de la palabra, el Lic. Noé Pérez Solís, Director General de Asuntos Jurídicos, propone al Comité de Información, que el Lic. Benito González Álvarez, Director Consultivo,

sea designado como Sujeto Obligado de la Dirección General de Asuntos Jurídicos. El Presidente somete a votación del Comité la propuesta, misma que es aprobada por unanimidad, emitiéndose el siguiente:

ACUERDO CI/SM/A/02/2015

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracción VI y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4.12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se designa como Sujeto Obligado de la Dirección General de Asuntos Jurídicos al Lic. Benito González Álvarez.

En este acto, el Presidente del Comité de Información toma protesta de ley al Lic. Benito González Álvarez, como Sujeto Obligado, exhortándolo a dar el debido cumplimiento y observancia a las disposiciones referidas en la materia que nos ocupa.

Acto seguido y en uso de la voz, la C. Norma Sofía Pérez Martínez sometió a consideración del Pleno clasificar la información contenida en los expedientes que obran en los archivos de la Subsecretaría de Movilidad, de la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público y las cuatro Direcciones Generales de Movilidad, como reservada por cuanto hace a los derroteros y rutas autorizadas en la Entidad, toda vez que básicamente se trata de derroteros involucrados en el Proyecto de Ordenamiento del Transporte Público en el Estado de México; sin embargo, por encontrarse en proceso para su ejecución, se considera información reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.


SECRETARÍA DE MOVILIDAD
OFICINA DEL C. SECRETARIO

Recurso de Revisión: 01327/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2015, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

ACUERDO CI/SM/A/03/2015

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 45 del Reglamento de la citada Ley de Transparencia, se acuerda por todos los integrantes del Comité, que la información relativa a rutas y derroteros de transporte público en el Estado de México, contenida en los expedientes que obran en los archivos de la Subsecretaría de Movilidad, la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público y las Cuatro Direcciones Generales de Movilidad de esta Secretaría, que dicho sea de paso, conforme al ordinal 65 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos, en su inciso b), es el itinerario que ha de seguir la ruta desde su origen hasta su destino y viceversa, será clasificada como reservada; lo anterior, toda vez que el Proyecto de Ordenamiento del Transporte Público en el Estado de México se encuentra en proceso para su ejecución y ello, en concordancia con la creación del Registro Público Estatal de Movilidad y la concesión única, establecidos en la reciente Ley de Movilidad del Estado de México, publicada el doce de agosto de dos mil quince, cuya implementación tendrá afectaciones como lo es, cambios de rutas de acuerdo a la necesidad, así como el aumento o disminución de participación de las empresas en proyectos de movilidad que requiere negociación gubernamental; por ende, entregar indiscriminadamente esa información, inquestionablemente, causa una afectación a futuro en la implementación del citado Proyecto Estatal de Movilidad, ya que aún está sujeto a modificaciones y cambios, hasta en tanto, no sea adoptada la decisión definitiva, la cual debe ser documentada y publicada en el Registro Público de Movilidad.

Asuntos Generales:

El Presidente del Comité de Información, instruyó solicitar a los Sujetos Obligados de este sector, la modificación de la reclasificación de la información contenida en los archivos respectivos de todas las unidades administrativas que conforman esta Secretaría de Movilidad; lo anterior, debido a la necesidad de contar con una transparencia

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
OFICINA DEL C. SECRETARIO

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión: 01327/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"**

eficaz en el ejercicio de la función pública, así como tutelar y garantizar a toda persona el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que se encuentra en posesión de los sujetos obligados, teniendo siempre presente la premisa de máxima publicidad.

No habiendo otro asunto que tratar, se concluye la sesión y se cierra la presente acta, siendo las diez horas del día de la fecha, firmando para constancia y efectos que procedan en todas sus hojas, al margen y al calce, los que en ella intervinieron.

Lic. Isidro Pastor Medrano
Secretario de Movilidad y Presidente del Comité de Información

Lic. Noé Pérez Solís
Director General de Asuntos Jurídicos y
Presidente Suplente del Comité de Información

M. en A. Juan Carlos Monroy Montiel
Contralor Interno de la Secretaría de Movilidad

Jorge Arredondo Guillén
Subsecretario de Movilidad y Sujeto Obligado

Lic. José Ramón Gutiérrez Solache
Director General del Registro Estatal de Transporte Público
y Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
OFICINA DEL C. SECRETARIO



CONGRESO DEL
ESTADO DE MEXICO



GRANDE

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Lic. Benito González Álvarez
Director Consultivo y Socio Obligado

Víctor Manuel Legorreta Vargas
Director General de Movilidad Zona 1 y Sujeto Obligado

Mtro. Francisco Gutiérrez Cordero
Director General de Movilidad Zona II y Sujeto Obligado

M. en D. German Uribe Richardo
Director General de Movilidad Zona III y Sujeto Obligado

Lic. Araceli Cruz Montalvo
Directora General de Movilidad Zona V y Sujeto Obligado

Norma Sofía Pérez Martínez
Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Información

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
OFICINA DEL C. SECRETARIO

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente hasta el 4 de mayo de 2016 y 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II; 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00042/SM/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **EL RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que prevén los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente hasta el 4 de mayo de 2016 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al **RECURRENTE**, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisésis, por consiguiente, el plazo de quince días que los referidos numerales otorgan para presentar recurso de revisión transcurrió del primero al veintiuno de abril de dos mil diecisésis, sin contemplar en el cómputo los días dos, tres, nueve, diez, diecisésis y diecisiete de abril de dos mil diecisésis, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el veintiuno de abril del dos mil diecisésis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal, contrario a lo argumentado por el **SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación presentado el veinticinco de abril de dos mil diecisésis.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente hasta el 4 de mayo de 2016 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que dio origen, éste Instituto advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el **artículo 192 fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

EL RECURRENTE requirió en su solicitud de información, los mapas de las rutas de transporte público disponibles en el 2000 y 2010 en cualquier formato compatible con un Sistema de Información Geográfica de los municipios de Acolman, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Cocotitlán, Ecatzingo, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, Nextlalpan, Nicolas Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepotzotlán, Tequixquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tonanitla, Villa del Carbón y Zumpango.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta manifiestó que la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 20 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente hasta el 4 de mayo de 2016, así como el artículo 4.5 del Reglamento de la citada Ley de Transparencia, conforme a lo acordado en la Segunda Sesión Ordinaria de dos mil dieciséis, del Comité de Información Pública de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, toda vez que la información solicitada está contenida en el Proyecto de Ordenamiento del Transporte Público en el Estado de México, que se encuentra en proceso de ejecución, en concordancia con la creación del Registro Público Estatal de Movilidad y la concesión única, establecidos en la

Ley de Movilidad del Estado de México, publicada el doce de agosto de dos mil quince, cuya implementación tendrá afectaciones como los cambios de rutas de acuerdo a la necesidad, así como el aumento o disminución de participación de las empresas en proyectos de movilidad que requiere negociación gubernamental; por ende, entregar indiscriminadamente esa información, incuestionablemente, causa una afectación a futuro en la implementación del citado Proyecto Estatal de Movilidad, ya que aún está sujeto a modificaciones y cambios, hasta en tanto, no sea adoptada la decisión definitiva, la cual debe de ser documentada y publicada en el Registro Público de Movilidad.

EL RECURRENTE al momento de interponer el recurso de revisión señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"Se solicita se revise si la información histórica de rutas de transporte es información reservada y si el comité citado tiene facultades para impedir el acceso a la información sobre rutas de transporte público. La información solicitada fueron las rutas de transporte público registradas en el año 2000 y 2010 en cualquier formato compatible con un Sistema de Información Geográfica. Los municipios de interés son: Acolman, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, ,Cocotitlán, Ecatzingo, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, Nexcalpan, Nicolas Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaotlán, Tepetlixpa, Tepotzotlán, Tequixquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tonanitla, Villa del Carbón y Zumpango" (Sic)

De igual forma, EL RECURRENTE señaló en su escrito de interposición de recurso de revisión como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"La solicitud de información se ha negado debido a una clasificación de "reservada", un hecho totalmente injustificable dado que la información que se solicita pertenece a períodos de 5 y 10 años de antiguedad. No es entendible la afectación a una petición de información sobre registros históricos y su relación con la posible afectación al Proyecto de Ordenamiento del Transporte Público en el Estado de México actual. En todo caso, su conocimiento a la opinión y participación ciudadana contribuye a mejorar dicho proyecto, del cual esta petición en ningún momento mostró interés en ello" (Sic)

En su Informe de Justificación **EL SUJETO OBLIGADO** ratificó la respuesta impugnada, y adicionalmente manifestó que la información solicitada puede ser entregada al particular, una vez concluido el Proyecto Estatal de Movilidad y se encuentre en funcionamiento, para que la información que se entregue sea verídica y veraz. Agregó que la divulgación de la información referida, implicaría vulnerar el interés público, pues existen elementos objetivos que determinan que su difusión causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados, en razón de que al encontrarse en ejecución el referido Proyecto, podría tener afectaciones, como cambios de rutas de acuerdo a la necesidad, aumento o disminución de participación de las empresas en proyectos de movilidad que requiere negociación gubernamental, ya que está sujeto a cambios o modificaciones hasta en tanto no se adopte una decisión final que debe documentarse. Finalmente, añadió que mediante el acta de clasificación de la información se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 20 de la Ley de la materia, vigente hasta el 4 de mayo de 2016, por lo que sustituye al acto materia de impugnación y conlleva a decretar sobreseimiento del recurso por haber quedado sin materia ante el cambio de situación jurídica.

Aunado a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su Informe de Justificación el archivo electrónico *SEGUNDA_SESION_ORDINARIA_2016.pdf*, el cual contiene el Acta de la Segunda

Sesión Ordinaria del año dos mil dieciséis, del Comité de Información Pública de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, que contiene el ACUERDO CI/SM/A/03/2015, mediante el cual se clásificó como reservada la información solicitada por **EL RECURRENTE**, el cual se insertó en el Resultado V de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción en este apartado.

Asimismo, se analiza lo previsto en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señala:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;"

(Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se observa que cuando el acto impugnado, es decir, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se modifique de tal manera que el recurso en estudio quede sin materia, éste último es susceptible de ser sobreseído. Así, en el caso concreto, mediante el Informe de Justificación **EL SUJETO OBLIGADO** subsanó las deficiencias de su respuesta a la solicitud de información, en virtud de que si bien es cierto, fundó y motivó las razones por las cuales no entregó la información de mérito al **RECURRENTE**, también lo es que había omitido hacer de conocimiento del particular el contenido del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, del Comité de Información Pública de la

Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, que contiene el Acuerdo CI/SM/A/03/2015, mediante el cual clasificó como reservada la información solicitada, situación que modifica y subsana la respuesta a la solicitud de información.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante no pierde de vista lo manifestado por EL RECURRENTE en sus razones o motivos de inconformidad en el sentido de que "es injustificable que la información que se solicita pertenece a períodos de 5 y 10 de antigüedad". Al respecto debe precisarse el contenido de los artículos 20 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente hasta el 4 de mayo de 2016 y 4.5 de su Reglamento, mediante los cuales se fundó el Acuerdo CI/SM/A/03/2015, que clasificó como información reservada la información solicitada, dispositivos que se transcriben a continuación:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, **hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.**

"Artículo 45.- Con el fin de aprobar, modificar o revocar la clasificación de información propuesta por los servidores públicos habilitados, a través de las Unidades de Información, los Comités de Información emitirán sus criterios de acuerdo con la Ley, el Reglamento, los lineamientos, criterios y normatividad expedida por el Instituto o demás autoridades

administrativas competentes. Los Comités de Información vigilarán que sus acuerdos específicos de clasificación por asunto temático de los distintos tipos de información y criterios respectivos, así como los de las demás autoridades en esta materia, se apliquen por los servidores públicos de su adscripción.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción, se observa que se considera información reservada aquella que pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. En ese sentido, en el acuerdo de clasificación CI/SM/A/03/2015, se fundó en dichos preceptos motivando su aplicación al indicar que “*toda vez que el Proyecto de Ordenamiento del Transporte Público en el Estado de México se encuentra en proceso para su ejecución y ello, en concordancia con la creación del Registro Público Estatal de Movilidad y la concesión única, establecidos en la reciente Ley de Movilidad del Estado de México, publicada el doce de agosto de dos mil quince, cuya implementación tendrá afectaciones como lo es, cambios de rutas de acuerdo a la necesidad, así como el aumento o disminución de participación de las empresas en proyectos de movilidad que requiere negociación gubernamental; por ende, entregar indiscriminadamente esa información, incuestionablemente, causa una afectación a futuro en la implementación del citado Proyecto Estatal de Movilidad, ya que aún está sujeto a modificaciones y cambios, hasta en tanto, no sea adoptada la decisión definitiva, la cual debe de ser documentada y publicada en el Registro Público de Movilidad*”, por lo que se actualiza dicho supuesto normativo.

Asimismo, tampoco puede perderse de vista que no existe fundamento o sustento jurídico que limite a los Sujetos Obligados para clasificar información con el carácter de reservado, en razón de la temporalidad en que fue generada, es decir, la información que posean o administren los Sujetos Obligados, siempre y cuando se adecúen a los supuestos para considerarla como información y se emita por parte del Comité de Transparencia el acuerdo respectivo,

debidamente fundado y motivado, de conformidad a la legislación de la materia; por lo que este Órgano Garante considera que el Acuerdo de clasificación presentado por **EL SUJETO OBLIGADO**, es válido para clasificar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a los razonamientos señalados en el presente Considerando.

Por otra parte, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta aunque sea posterior se subsana su respuesta incompleta.

Bajo esas consideraciones, se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior amplió la respuesta a la solicitud de información pública de origen y se completó la respuesta al **RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 01327/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL **PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01327/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 01327/INFOEM/IP/RR/2016.

LAVA/JMAY